

ACTA

RESUELVE OBSERVACIONES A LA ETAPA N°3

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO ABOGADO/A LÍNEA "LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA SE DEFIENDEN"

REGIÓN DE TARAPACÁ

CÓDIGO: CI-09.2022

I ANTECEDENTES DEL PROCESO. –

La Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta llamó a un proceso de selección de carácter interno para proveer el cargo de ABOGADO/A de la Línea de Representación Jurídica Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes, denominada "La Niñez y Adolescencia se Defienden", Región de Tarapacá.

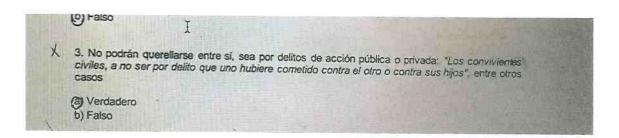
II OBSERVACIONES A LA ETAPA Nº2 EVALUACIÓN CURRICULAR. –

Dentro de plazo previsto por las Bases se recibieron las observaciones que a continuación se transcriben, correspondiendo al Comité de Selección avocarse a su conocimiento y resolución.

1) OBSERVACIÓN DE POSTULANTE: VICTORIA FUENZALIDA .

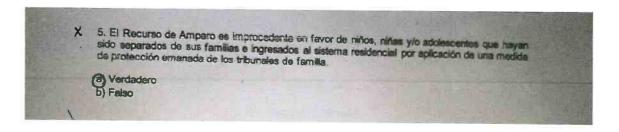
"Estimada Comisión Evaluadora: Junto con saludar cordialmente y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en formular las siguientes observaciones en relación con los resultados obtenidos por la suscrita en la etapa de evaluación técnica llevada a cabo el día 19 de diciembre del presente año en dependencias de la Dirección General de la Corporación de Asistencia Judicial de esta ciudad, y que corresponde al concurso para servir el cargo de abogado de la Línea de Representación Jurídica Especializada "La Niñez y la Adolescencia se Defienden". Las observaciones que, a continuación, expongo se refiere a los siguientes puntos:

1.- En primer lugar, se observa el resultado obtenido en la pregunta signada con el Nº 3:



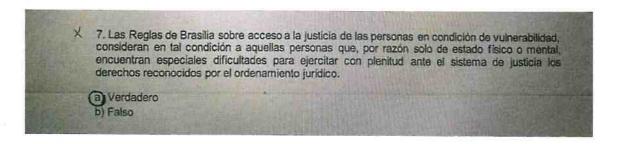
Como podrá apreciar fácilmente esta comisión evaluadora, de la trascripción del artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, aparece literalmente, cuáles son los casos en que existe prohibición de querellarse, entre ellos, se ubica en la letra B) del referido artículo lo consignado en la pregunta que por este acto se objeta. Los otros casos, corresponden a los que contienen las letras a) y c) del artículo en cuestión. Por lo anterior, solicito sea considerada correcta la respuesta dada por mí en la prueba técnica oportunamente rendida. Artículo 116.- Prohibición de querella. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada: a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia. b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. c) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

2.- Observación realizada a la pregunta Nº 5:



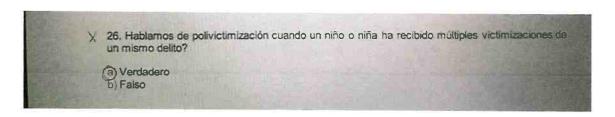
El recurso de amparo, cuya denominación correcta es acción de amparo, es una acción extraordinaria constitucional que tiene por objeto que toda persona que se encuentre vulnerada en su libertad ambulatoria con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual pueda accionar ante la Corte de Apelaciones competente con el objeto de revisar la legalidad de la privación de libertad y que ésta cese inmediatamente sí por vías de hecho o mediante resoluciones judiciales o administrativas ilegales o arbitrarias se ha privado o perturbado ilegalmente la libertad ambulatoria o la seguridad individual. En la pregunta en cuestión la proposición fáctica se basa en niños, niñas y adolescentes (NNA) que han sido separados de sus familias e ingresados al sistema residencial – entiéndase sistema residencial en lenguaje de la ley 21430 como cuidados alternativos- por aplicación de una medida de protección emanada por los tribunales de familia. La respuesta en consecuencia a esta pregunta es "VERDADERO", la acción de amparo es improcedente en el caso de la pregunta, ello porque: a) Los NNA pueden ser separados por sus familias como medidas de protección de conformidad a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 19968, artículo 71 o artículo 30 ley 16618. b) Los tribunales competentes para ello son los Juzgados de Familia. c) Estos Tribunales de Familia, como última ratio pueden decretar como medidas de protección el ingreso de NNA al sistema residencial, cuidados alternativos. d) No se señala o afirma en la pregunta que la resolución que ordena el ingreso de NNA a un sistema residencial sea ilegal o arbitraria caso que sería la ocasión de deducir una acción de amparo. e) Además, el artículo 49, inciso tercero, última parte de la ley 21430 señala expresamente al tratar sobre la libertad ambulatoria de NNA: "Las medidas de cuidado alternativo en instituciones no pueden constituirse en privación de libertad, ni en una restricción arbitraria de ella". f) Además, el artículo 75 la ley 21430, que regula un recurso especial para NNA, en el inciso segundo, dispone que el recurso de amparo y protección se tramitarán conforme a las reglas generales, esto es, debe haber existido para el caso de la pregunta una resolución arbitraria e ilegal, proposición fáctica no incluida en la pregunta.

3.- Observación realizada a la pregunta Nº7:



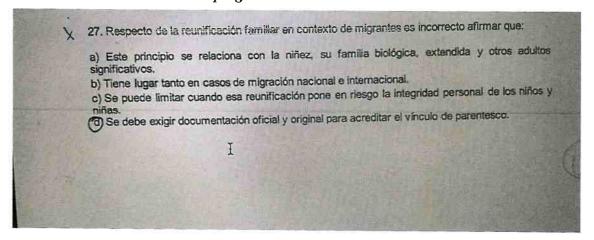
En efecto, la presente observación es realizada en esta oportunidad dado que, solo al momento de recibir los resultados de mi evaluación pude cotejarlos con las bases del presente concurso. En las referidas bases se da un listado detallado de la normativa que será evaluada oportunamente, y entre ellas no se incluye "Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en condición de Vulnerabilidad", así como tampoco se incluye alguna expresión que indique que el listado mencionado en las respectivas bases sea meramente ejemplificador, razón por la cual, a juicio de la suscrita la pregunta signada en el numeral 7 debe ser eliminada.

4.- Observación realizada a la pregunta Nº26:



El concepto de "POLIVICTIMIZACIÓN" es un concepto que se ha desarrollado por la doctrina y no cuenta con una definición exacta realizada por el legislador. En este sentido la pregunta textual fue: "Hablamos de polivictimización cuando un niño o niña ha recibido múltiples victimizaciones de un mismo delito? En efecto para los autores nos encontramos en presencia del concepto antes referido en el caso de que un NNA haya recibido más de una forma de victimización, con independencia, si proviene de un mismo delito o no. En concepto de la suscrita, en la pregunta para que pueda reconocerse como errada mi respuesta debió existir la palabra "SOLO" lo que en la especie no se contiene siendo en consecuencia una posibilidad abierta de suposiciones fácticas que la pregunta no circunscribió a un margen o ámbito específico de conceptualización doctrinal, siendo en consecuencia una pregunta que contiene proposición fáctica abierta y ambigua, lo que hace la respuesta en cualquiera de sus casos correcta.

5.- Observación realizada a la pregunta Nº27:



En efecto, de las alternativas planteadas en la pregunta y considerando que había que indicar cual "afirmación es incorrecta" resulta ser que, ni la Convención Internacional de los Derechos del Niño artículo 10, ni las Leyes 21.430 en especial su artículo 52 y ley 20.430 artículo 9 establecen como requisito para solicitar la reunificación familiar la exigencia de documentos oficiales para acceder a ella. A mayor abundamiento, precisamente en nuestra ciudad, los tribunales de familia han realizados los tramites sin necesidad de documentación oficial para iniciar el proceso de reunificación familiar, existiendo actualmente un protocolo a nivel Nacional del Poder Judicial que emana de la experiencia de esta región de Tarapacá de "NNA Migrantes No Acompañados" en que expresamente tal posibilidad esta proscrita, esto es, exigir cualquier tipo de documentación para aquello, en orientación al cumplimiento de tratados internacionales sobre la materia, cual no obsta a que, el tribunal ordene que se acompañe posteriormente la documentación necesaria para acreditar identidades. Por tanto, en virtud de las observaciones referidas en los numerales anteriores solicito a la distinguida Comisión Evaluadora tenga a bien: 1.- Conocer de las observaciones a la corrección de la prueba rendida por quien suscribe para optar al cargo de abogado de la Línea de Representación Jurídica Especializada "La Niñez y la Adolescencia se Defienden". 2.- Hacer lugar a las observaciones deducidas y con ello corregir el puntaje final de mi prueba, ordenando en consecuencia dado el puntaje final obtenido pasar a la próxima etapa del concurso que se provee."

I.- El Comité de Selección resuelve:

1.- Respecto de la observación número 1, examinada la pauta de evaluación del formato de prueba "B", esta indica como respuesta correcta para la pregunta número tres, la opción b. esto es Falsa. No obstante, el comité procedió a la revisión el fondo de la totalidad de las preguntas de la prueba de la candidata. De dicha revisión se pudo establecer que en la pregunta número tres efectivamente reproduce el tenor del artículo 116 letra b del Código Procesal Penal, por lo que la respuesta correcta es la letra "a", esto es, Verdadero, pues la prohibición de querella que se indica existe en la normativa, la que se reproduce textualmente, agregando además que existen "otros casos" de prohibición de querella, todo lo cual resulta

ser verdadero. Constatando que la comisión aplicó la misma pauta al otro candidato que respondió el formato "B" de la prueba, caso en que se reitera el error de corrección, el comité de oficio dará por correcta la respuesta para todos los candidatos que en este formato hayan respondido "a", esto es verdadero, y procederá a rectificar el resultado en la forma que se establece al final.

Por lo tanto, <u>se acoge</u> la observación planteada y se otorga un punto a la candidata por ser correcta su respuesta sin perjuicio de la rectificación que proceda en el caso de otros candidatos.

2.- Respecto de la observación número 2, se estima por el Comité que la pregunta se encuentra correctamente formulada desde que al no existir norma de rango constitucional que imponga una restricción o improcedencia a priori del recurso en alguna circunstancia o materia, la afirmación contenida en la evaluación técnica resulta ser falsa, tal y como lo señala la pauta de evaluación.

En este sentido, se debe tener presente que se trata del "habeas corpus", que constituye acción y derecho autónomo erigiéndose en el mecanismo idóneo para el restablecimiento del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

Corresponderá al tribunal competente (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) el determinar en cada caso concreto si procede o no el recurso como control de la legalidad y fundamentación del acto impugnado y en caso de estimar que procede, determinará si el acto-sea administrativo, judicial o de cualquier otra autoridad-es o no es ilegal o arbitrario.

Finalmente, que se trate de facultades establecidas por ley y ejercidas por un juez (sea cual sea su competencia) no obsta a lo anterior por el principio de Juridicidad, siendo siempre procedente el recurso y sin perjuicio de los arbitrios del proceso mismo en que se haya dictado el acto impugnado.

Por lo anterior, se rechaza la observación.

3.- Respecto de la observación número 3, examinadas las bases del concurso, en su página 13 se indica expresamente entre las materias que pueden ser examinadas el "SOFT LAW", siendo las Reglas de Brasilia, uno de los cuerpos que integran dicho catálogo en materia de vulnerabilidad. (https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf)

Por lo anterior se rechaza la observación.

4.-Respecto de la observación número 4, el Comité señala que hay concordancia general en que para efectos de intervención interseccional y abordaje integral de problemáticas relativas a NNA, materia propia del cargo a postular, el concepto de polivictimización proviene de la psicología y hace alusión al daño y deterioro psicológico <u>acumulado</u> que se produce en el desarrollo y bienestar de las personas, especialmente NNA, por la exposición a <u>distintos tipos de victimización</u> proveniente de diversos hechos y que se presentan en un periodo extendido en el tiempo de desarrollo de las personas, desde la temprana infancia e incluso hasta la vida adulta, que incluye violencia física, psíquica, sexual, negligencia, etc. constituyendo un término de uso técnico que los postulantes deben conocer, y que en cualquier caso, <u>no</u>

se refiere al daño o victimización proveniente de un único hecho o delito, por lo que la pregunta está correctamente formulada y la respuesta es falsa al centrarlo precisamente en el daño proveniente de un único delito, sin que sea necesario para su adecuado entendimiento la expresión "solo". Véase 1.- Guerra Cristóbal y Otros, "Polivictimización y Sintomatología Postraumática: El rol del apoyo social y autoeficacia, Revista de Psicología, Vol. 26 N° 2, Santiago Diciembre de 2017); y también

2. (https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3535/Informe% 20 Polivictimizacion.pdf? sequence=1)

Por lo dicho, se rechaza la observación.

5.- Respecto de la observación número 5, el Comité entiende que la pregunta se centra en el principio de reunificación familiar en el contexto de migrantes y en dicha materia la normativa vigente exige para quien quiera alegar el PRINCIPIO DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR con el objeto de obtener algún estatus migratorio, ya sea en sistema de refugio como en los sistemas de migración propiamente tal, la acreditación de algún vínculo de orden familiar en país receptor, de acuerdo a la normativa respectiva del país de origen y por medios idóneos en ambos estados, ya sea al momento de la solicitud o en etapas administrativas y judiciales posteriores, lo que resulta evidente para prevenir la trata de personas y la explotación infantil en todas sus formas, debiendo la acción de los estados propender a la regularización de la identidad precisa y vínculos verdaderos de los NNA y no a profundizar las situaciones irregulares. Resulta ser efectivo además que la reunificación familiar puede estar limitada en razón de interés superior del NNA, expresándolo así la propia CIDN y, finalmente, es efectivo que le principio opera tanto en la movilidad internacional como en casos de movilidad dentro de los países. Por lo tanto, los asertos de las letras b, c y d son correctos. En el caso de la letra a, se puede apreciar que incluye a terceros significativos fuera del ámbito familiar, cuya inclusión escapa a los principios de reunificación en contexto de migrantes desde que, en caso de no ser posible acreditar un vínculo de orden familiar, aun así existen obligaciones para el Estado, algunas de las cuales se cumplen por medio de los protocolos aplicados por el Poder Judicial para otorgar protección a los NNA no acompañados y otras situaciones en que el principio que los sustenta ya no es la reunificación familiar, sino otras medidas que se sustentan en la obligación de dar protección a todo NNA en situación de vulnerabilidad, medidas que pueden tomar infinidad de formas, en base a la potestad cautelar de los jueces competentes, pero el objetivo principal de tales medidas no es ya el establecimiento de un estatus migratorio sino la protección de la integridad física y psíquica del NNA como obligación autónoma internacional, por lo que, una vez estabilizada la situación urgente, el afectado deberá por sí o por un representante debidamente acreditado intentar obtener algún estatus migratorio en relación al legislación vigente y la normativa internacional, alegando la reunificación familiar si cuenta con antecedentes para ello, por lo que, en conclusión, la afirmación contenida en la letra "a" viene a ser incorrecta, y por lo tanto es la opción que se debió elegir para obtener puntuación, tal y como lo establece la pauta de corrección.

Por lo anterior, se rechaza la observación.

II.- Resultado de la Etapa:

POSTULANTE	RESPUESTAS CORRECTAS	PORCENTAJE DE LOGRO	PUNTAJE	RESULTADO
VICTORIA ANTONIETA FUENZALIDA MUÑOZ	19	65	0	Reprueba
YENIFER DEL CARMEN TAPIA PERALTA	26	90	20	Aprueba
LEONARDO RICARDO LAFUENTE OLATE	22	76	10	Aprueba

V <u>COMITÉ DE SELECCIÓN</u>. -

NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Marcos Gómez Matus	Director Regional de Tarapacá	DRECTOR REGIONAL DE ANTALIA	26.12.2022
Sergio Sol Morales	Abogado Coordinador Línea La Niñez y la Adolescencia se Defienden- Región Tarapacá	Musun	26.12.2022
MS.	Integrante designado/a por el Ministerio de Justicia y DDHH	Se integrará en etapa final	26.12.2022